Número Único 17042600031220080394 3-00
Ubicación 14219
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ
C.C # 9924125

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 294 del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDIICONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

LEPMS

Número Único 17042600031220080394 3-00
Ubicación 14219
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ
C.C # 9924125

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

RECURSO

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la

Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** (HOMICIDIO – *9 de diciembre de 2008 – la víctima contaba con 17 años 10 meses de edad para la época)*, impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de* ***homicidio*** *o lesiones personales* ***bajo modalidad dolosa****, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos* ***contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)
5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.". (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** es el de HOMICIDIO (hechos cometidos el *9 de diciembre de 2008*) y la víctima fue un adolescente de 17 años 10 meses de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Tal aspecto fue tenido en cuenta al momento de emitir sentencia condenatoria ejecutoriada en los siguientes términos:

"No es del caso entrar a analizar este subrogado penal, por cuanto el articulo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infanda y la Adolescencia) prohíbe expresamente en su numeral 4 la concesión J6 Ley 906 de 2004. "ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSJTTUTIVOSCuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra !a libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: '2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. "4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de contemplado en el artículo 63 del Código Penal, norma que es de obligatorio cumplimiento y está vigente en este evento procesal, por cuanto la situación fáctica se cometió con posterioridad al 2 de marzo del año 2007, época desde la que están rigiendo dichas prohibiciones".

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

---

[1] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Se destaca que, en virtud de lo anterior, resulta inane oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que allegue la documento de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el beneficio solicitado está expresamente prohibido en la ley.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 294

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aee2e63153bc9b435aef9047e90cf5cc21509db7f1515e2bf4054b6e8e1d32**

Documento generado en 15/02/2023 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 794

FECHA DE ACTUACION: 15-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S.

FIRMA PPL:

CC: 9'924.725

TD: 68002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 293 - 294 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 9:11
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 8:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI294NI14219NieLibCondProhi1098.pdf>

URGENTE-14219-J15-DP-LST-RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CALENDADO EL 15 DE FEBRERO DE 2023 - RADICADO 17042-60-00-312-2008-03943-00 - JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 4:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 4:07 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CALENDADO EL 15 DE FEBRERO DE 2023 - RADICADO 17042-60-00-312-2008-03943-00 - JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
*Que les vas a dejar a tus hijos**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:02
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas

Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CALENDADO EL 15 DE FEBRERO DE 2023 - RADICADO 17042-60-00-312-2008-03943-00 - JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía recurso de apelación en contra del auto calendado el día 15 de febrero de 2023, en contra del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ con cédula No. 9.924.125.

Se anexa apelación en formato pdf

Bogotá, 21 de febrero de 2023

Doctora:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra el auto calendado el día 15 de febrero del año 2023. Notificado en centro carcelario**

- **JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ**
  HOMICIDIO
- **Radicado: 17042- 60-00-312- 2008-03943-00**
  INTERNO 14219-15

JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ, C.C.N 9.924.125, privado de la libertad en centro carcelario la picota, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendada auto de fecha 15 de febrero del año 2023, para el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada. A favor del penado,.** Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de la concesión libertad condicional art 64 C.P.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. **JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ, C.C.N 9.924.125,** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia.

2. Condena a un quantum PUNITIVO de **(268, y 15 días)** meses de prisión. **MESES DE PRISION.**

3. Privado de la libertad desde el 16 de enero del año 2012, A la fecha se tiene una pena purgada lapresente arrojando en la actualidad 133 meses y 5 días.

4. Con redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena. En 40 meses total físico y redención 172 meses y 15 días.

5. Las 3/5 partes está determinada en 160 meses. 8 derivado de los 268 meses de condena intramural.

Superando el requisito objetivo para el cumplimiento de las 3/5 partes de que habla el código

Penal y carcelario sobre condenados.

II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICAES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho niega la libertad condicional, en consideración al aspecto subjetivo, que puntualmente determina las prohibiciones en punto a la ley 1098 art 199 de concesión de beneficios por plena prohibición taxativa de la norma en consideración de A-quo, en relación con aspectos subjetivos y otras consideraciones de valoraciones probatorias realizando un estudio y análisis del mensaje a la sociedad, sobre la conducta a realizar por el delito de **HOMICIDIO.**

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- Y Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena considero la prohibición de cara al beneficio de la libertad condicional, por la ley 1098 de 2006.

La Corte Constitucional ha determinado que el art. 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se enmarca dentro de la función de prevención general de la pena, ya que el propósito de la norma es disuadir a la comunidad en general de la comisión de delitos, reforzando la amenaza con la efectiva ejecución de la pena y advierte que no se trata de una norma preferente en el entendido que contiene regulaciones para adultos y no para menores. Además, afirma en su fallo de tutela que al legislador le esta "prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

CONSIDERACIONES AQUO.

Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** (HOMICIDIO – *9 de diciembre de 2008 – la víctima contaba con 17 años 10 meses de edad para la época*), impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

"***Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de* ***homicidio*** *o lesiones personales* ***bajo modalidad dolosa****, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos* ***contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)
5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.". (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** es el de HOMICIDIO (hechos cometidos el *9 de diciembre de 2008*) y la víctima fue un adolescente de 17 años 10 meses de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

"No es del caso entrar a analizar este subrogado penal, por cuanto el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infanda y la Adolescencia) prohíbe expresamente en su numeral 4 la concesión J6 Ley 906 de 2004. "ARTICULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSJTTUTIVOSCuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: '2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. "4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de contemplado en el artículo 63 del Código Penal, norma que es de obligatorio cumplimiento y está vigente en este evento procesal, por cuanto la situación fáctica se cometió con posterioridad al 2 de marzo del año 2007, época desde la que están rigiendo dichas prohibiciones".

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

No obstante, la constitución y la ley, como la jurisprudencia son resorte legal que debe ser acogido de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

" PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

No obstante, H. AQUO Y Ad-quem por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

Con la clara convicción y resaltado a todas luces que no es limitada la libertad condicional en el sentido de que estén contempladas las fases de tratamiento para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Lo que si se desprende del auto de sustento de cara a la concesión de la libertad de ninguna manera la norma limita a ello para que esas fases de confianza sean un limitante o un requisito para la concesión de la libertad condicional. **No está determinado en la normatividad penal y carcelaria.**

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005,** EN EL **RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

En tal contexto se tiene H. Ad-quem estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad, cando se cumplen los factores objetivos y subjetivos y no enlodar más grave aspectos que ya fueron debatidos o revivirlos a la consideración de la valoración de la conducta.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

Factores que vulnere y se resalta que van de la mano con los dos requisitos de orden subjetivo y subjetivo a la documentación aportada por el centro carcelario, en ello determino si se coincide a las interpretación de la norma para generar limitantes a la concesión de libertades por lo algunos jueces de ejecución de penas, en estos aspectos.

Dicotomía que se ve más caprichosa al sentir de la población carcelaria a estos subrogados con el agravante que en este proceso varios procesados accedieron a la libertad condicional, en tal sentido exijo la igualdad de condiciones e interpretaciones que son de orden constitucional.

Argumentos que hacen del funcionario en su primer momento sobre la prohibición de los beneficios y subrogados, en el entendió de las normas se tiene que la ley 1709 de 2014 en contraste con los hechos da cabida a la presente favorabilidad aplicar como lo es lo normado en el artículo 68 A;

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. C.P.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y trasferencia de minas antipersonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art 314, de la ley 906 de 2004.

.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código. Se resalta en favorabilidad de dicha norma. 1709 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. APLICABILIDAD.

Acreditación que está respaldada en la interpretación de la norma y sus semántica, con los argumentos de que no se aplicara estas prohibiciones en relación con la ley 1098 de 2006, Así las cosas H. Ad-quem, el juez quien vigila la pena no aplico las reglas propias del derecho a la igualdad de los demás procesos y en este en especial, toda vez que dentro estas consideraciones se debe aplicar la norma más benigna al penado en contraste con la integración de normas, sin desconocer los principios reguladores de la constitución y la ley. De cara a la concesión la libertad condicional.

Resaltando señor juez de primera fallador o segunda instancia, en el recurso de APELACION, en su estudio constitucional, dar aplicación por favorabilidad en aplicación a la concesión de la libertad condicional toda vez que el artículo en lectura de todo su contexto no prohíbe la concesión de este beneficio. Inclusive la prisión domiciliaria.

Recalcando que tales postulados de normatividad y prohibición van posterior a los hechos materia de condena sobre este caso en particular y la persona en curso ya sentenciada no debe asumir a futuro el cambio normatividad y jurisprudencia, por la favorabilidad en dicho lapsos. De tiempo debe ser ajustado a las normas benigna y favorable.

Sumado a toda la resocialización documentación de buena conducta favorable entre otros redenciones para su valor probatorio.

Acotando en otros parámetros que tampoco es viable generar un análisis a partir de la semántica de interpretaciones que el mensaje a la sociedad, entandase H. juez de segunda instancia que es por ello que se está purgando la respectiva pena para así aterrizar a los factores objetivos con todas las exigencias que se cumplieron en centro carcelario por un sentenciado.

Ello es demostrativo probatoriamente (documentación), en todas estas actividades emitidas al juez de penas para que allí pueda valorar juiciosamente este aspecto de orden constitucional no por una semántica interpretación negativa, nada de ello es eterno para los condenados, resocialización que a la postre está cumplida en todas sus factores sustanciales que van ligadas al factor subjetivo por que el objetivo está desbordado.

1 Por lo que solicita en primer orden **SE REVOQUE** LA decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la concesión de cara al beneficio de la libertad condicional.

2 Dar aplicación H. Ad-quem, los principios constitucionales de favorabilidad en relación a los hechos y posteriores normas y las más benignas en torno a las normas constitucionales.

3 Tener en cuenta los argumentos que son de base para la concesión de la libertad condicional. Para en el sentido estricto de estudio constitucional deje sin efecto el auto que niega el benéfico de la libertad u otro.

4 Cumplidos los factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional.

5 H. AD QUEM. en este tópico, que se estudie en el análisis constitucional sobre este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LOS AUTOS EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL HABERSE CUMPLIDO (3/5) TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA FACTOR OBJETIVO.**

3. Conceder la concesión del subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la libertad condicional.

4. Que se ordene dejar sin efecto los argumentos desfavorables a que tuvo lugar nuevamente en las valoraciones de la prohibición de los beneficios con los tiempos de privación de la libertad carcelaria.

III. NOTIFICACIONES

JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ, C.C.N 9.924.125. Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.**

Con respeto señor juez segunda instancia.

Juan Gabriel Gonzalez Sanchez

JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ,

C.C.N 9.924.125

CENTRO CARCELARIO PENITENCIARIA LA PICOTA ERE 1